

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00073- 00
Demandante	Rosana Mercedes Daza Obredor
Demandado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	228
Asunto	Avoca conocimiento y acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Rosana Mercedes Daza Obredor promovió demanda contra el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha en fecha 21 de septiembre de 2017, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo sin número de fecha 21 de abril del 2017, expedido por el jefe de oficina jurídica del distrito de Riohacha, mediante el cual se negó parcialmente el pago de sus prestaciones sociales, correspondientes a sus cesantías, las cuales presuntamente no fueron canceladas y consignadas al fondo de pensiones y cesantías (Porvenir) de manera completa durante los años 2010, 2012 y 2013, generando así sanción moratoria por la no consignación de las mismas en su totalidad en los plazos que establece la norma. (Fl. 1-11).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al despacho de la magistrada Carmen Dalis Argote Solano del tribunal administrativo de La Guajira. (Fl. 12). Acto seguido, este despacho mediante providencia del 26 de octubre de 2017, decidió inadmitir la demanda por no allegarse las constancias de notificación del acto acusado conforme el artículo 166 del CPACA (Fl. 126-127).

1.3 Por lo anterior, la parte demandante aportó la constancia de notificación del acto acusado (Fl. 130-131)

1.4 No obstante lo previo, el tribunal administrativo de La Guajira mediante auto del 22 de febrero de 2018, decidió declarar la falta de competencia por el factor cuantía, ordenando remitir el proceso a la oficina judicial para que fuese repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Riohacha. (Fl. 133-135).

1.5 Consecuentemente, el proceso fue remitido a la oficina judicial de Riohacha, la cual mediante reparto, asignó el expediente al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 137). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda y notificar la admisión de la misma al accionado distrito de Riohacha mediante providencia del 22 de junio de 2018. (Fl. 139-142).

1.6 El distrito de Riohacha contestó la demanda en calenda 22 de marzo de 2019 y propuso las excepciones de ineptitud de la demanda, cobro de lo no debido y prescripción extintiva del derecho (Fl. 151-158).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

1.7 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en estado de fecha 12 de julio de 2019 realizó el traslado de las excepciones incoadas. (Fl. 168-169).

1.8 Luego de aquello, la secretaría a través de constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2019, informó que se contestó la demanda el 22 de marzo de 2019, se presentaron excepciones, se le dio traslado a las mismas y no se presentaron memoriales. (Fl. 175).

1.9 Tiempo después, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante providencia del 16 de marzo de 2020, fijó fecha para realización de audiencia inicial para el 6 de agosto de 2020, así mismo, reconoció personería para actuar como apoderado del distrito de Riohacha a doctor Carlos Alfonso Duíca Granados. (Fl. 177-178).

1.10 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha pese a la programación de fecha para audiencia inicial, se evidencia que no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en fase de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.11 La secretaria de este despacho, mediante informe de fecha 22 de junio de 2021, comunicó que recibió el proceso por parte del juzgado pluricitado y que se encuentra pendiente de reprogramar fecha de audiencia inicial. (Fl. 181).

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 181 del plenario, dando cuenta que se halla para reprogramar la fecha para realización de audiencia inicial.

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial, ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

¹ Artículo 36, numeral 7°

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso reprogramar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan y desarrollan la liquidación de la prestación social de cesantías y la prescripción de las mismas, la cual se encuentra la primera reglada por la ley 50 de 1990, en su artículo 99, por el decreto 1582 de 1998, en su artículo 1, 102, 103 y por la Ley 344 de 1996.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas porque prescindió de hacerlo, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento (Fl. 12-118), conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar distinta a la de ineptitud de demanda a la que se pronunciará este juzgador más adelante. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad parcial del acto administrativo sin número de fecha 21 de abril del 2017, mediante el cual, el jefe de la oficina jurídica del distrito de Riohacha, Carlos Mario Guerra Camargo, negó parcialmente el pago de sus prestaciones sociales, correspondientes a cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicita al distrito de Riohacha, el pago correspondiente a sus cesantías, las cuales no fueron canceladas en su totalidad, que originan unas diferencias que se dejaron de percibir en los años 2010 por \$ 81.143, 2012 por \$ 196.763 y 2013 por \$ 172.603, causando así sanción moratoria por la no consignación de su pago en los plazos que establece la norma por las sumas de \$ 110.130.308 para 2010, \$ 98.391.816 para 2012 y \$ 88.828.299 para 2013.

Como **fundamentos de derecho**, la parte actora cita la ley 1285 de 2009, los artículos 13, 25, 29 y 40 de la constitución política, la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, ley 23 de 1991, la constitución nacional, decreto 1045 de 1978, ley 50 de 1990, ley 100 de 1993, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995, ley 1071 de 2006, ley 344 de 1996 y decreto 1582 de 1998.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento de normas legales que protegen la seguridad social, por tanto, estima que el distrito de Riohacha ha transgredido y desconocido lo estipulado en la Ley 344 de 1996 en su artículo 13, decreto 1582 de 1998, en sus artículos 102, 104 y la ley 50 de 1990.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante esgrime por encima y brevemente como **concepto de violación** que, el acto administrativo incurrió en violación del decreto 344 de 1996, en su artículo 13, puntualiza el nuevo régimen anual de pago de cesantías para servidores públicos vinculados a una entidad del Estado, situación que no se efectuó de manera completa. Manifiesta que ese nuevo régimen es reglamentado por el decreto 1582 de 1998, en donde los servidores que se afiliaran a fondos privados de cesantías, se les aplicarían los artículos 102 y 104 de la ley 50 de 1990.

Por su parte en cuanto a la **contestación de la demanda**, la entidad demandada manifestó de los seis hechos de la demanda, que el **hecho 2** no es cierto y el **hecho 5**, es parcialmente cierto, indicando respecto al primero que debe tenerse en cuenta la liquidación que se efectuó conforme lo señala el decreto ley 1045 de 1979 y frente al segundo que, que en esa fecha fue notificada personalmente la contestación de la petición y que también fue negada la misma, pero por las razones expuestas en los documentos anexos.

Los hechos 2 y 5 se resumen así:

Hecho 2°: La alcaldía distrital de Riohacha como empleadora de la señora Rosana Mercedes Daza Obredor, no cancelo la totalidad del valor de sus cesantías teniendo en cuenta sus factores salariales, causando así diferencias dejadas de cancelar durante los años 2010, 2012 y 2013 y por ende, también se generó la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los lapsos que establece la norma jurídica.

Hecho 5°: El día 19 de mayo de 2017 se notificó al actor del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 21 de abril de 2017, expedido por el doctor Carlos Mario Guerra Camargo, en calidad de jefe de oficina jurídica del Distrito de Riohacha, mediante el cual se niegan las prestaciones reclamadas.

En relación con los **hechos 1, 3, 4 y 6**, la parte accionada manifiesta que son ciertos, los cuales se sintetizan así:

Hecho 1°: Rosana Mercedes Daza Obredor se encuentra laborando al servicio de la alcaldía del distrito de Riohacha desde el día 27 de noviembre de 1997 en el cargo de técnico administrativo grado 01 en la institución educativa Livio Reginaldo Fischione en la ciudad de Riohacha.

Hecho 3°: La actora de encuentra afiliada al fondo de pensiones y cesantías de carácter privado PORVENIR.

Hecho 4°: El día 13 de febrero de 2017 se presentó derecho de petición ante la alcaldía del distrito de Riohacha con el fin de reclamar el pago de las prestaciones antes mencionadas.

Hecho 6°: Se celebró audiencia de conciliación el día 4 de agosto de 2017 y por no haber ánimo conciliatorio, se declaró fallida.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, **la parte accionada se opone** a ellas expresando lo que sigue:

La parte accionada indica que, las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, toda vez que no existe una falta o negligencia por parte de la administración al

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

considerar que el Distrito cancelo debidamente las cesantías y que ha fenecido el derecho al valor de las mismas, más aun el de la sanción que se pretende.

Aunado a lo expuesto, la accionada propuso las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, cobro de lo no debido y prescripción extintiva del derecho.

Respecto de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, aduce la accionada que la parte demandante sólo se limitó en el acápite de hechos y pretensiones a indicar que el distrito no canceló la totalidad del valor correspondiente a las cesantías teniendo en cuenta factores salariales, dejando así unas diferencias dejadas de cancelar durante los años 2010, 2012 y 2013, generando con ello una sanción moratoria por la no consignación de las sumas adeudadas, sin que desarrollara o expusiera de manera al menos sucinta cada valor reclamado y que con todo esto no desvirtuó la presunción de legalidad que goza el acto administrativo demandado.

En lo relacionado a la excepción de cobro de lo no debido, dice la accionada que a la parte actora se le consignó sus cesantías para la vigencia 2010, teniendo la escala salarial establecida en el decreto No. 094 de 2010, para la vigencia 2012 se le canceló sus cesantías teniendo en cuenta la escala salarial establecida en el decreto 159 de 2012 y para la vigencia 2013, fueron liquidadas teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 0566 de 2013, con los factores salariales que efectivamente devengaba en ese momento.

Por lo anterior, alega que la entidad territorial no tiene ninguna acreencia pendiente con la demandante frente a este asunto.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, aduce la entidad que los presuntos derechos laborales reclamados relacionados con la consignación de cesantías privado en las vigencias 2010, 2012 y 2013, prescribieron teniendo en cuenta que la administración liquidó y consignó el valor de las cesantías en su debido momento y que la demandante conoció el valor de la liquidación de sus cesantías en los años 2010, 2012 y 2013, por lo que si no se encontraba conforme con las liquidaciones, debió recurrir los actos administrativos mediante los cuales se les reconoció sus cesantías o en su defecto, peticionar en aquel momento sus pretensiones y no luego de 7 años, como se advierte en la reclamación administrativa formulada el 13 de febrero de 2017, por lo que resulta imposible la sanción moratoria prevista en la ley 344 de 1996.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y prosperen las excepciones planteadas.

2.2.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en determinar en primer lugar 1) si el acto administrativo acusado, se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA conforme los cargos que se exponen en la demanda.

Seguidamente, en caso de avizorarse ilegalidad del acto, deberá 2). Establecerse si hay lugar a que se ordene el reconocimiento de la reliquidación de cesantías y consecuente pago de las diferencias económicas dejadas de cancelar por auxilio de cesantías

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

correspondientes a los periodos 2010, 2012 y 2013 en los montos solicitados por la demandante. De ser esto procedente, deberá determinarse si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de las diferencias económicas pedidas por concepto de cesantías.

Finalmente, deberá cuestionarse como parte del estudio de fondo, la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de cobro de no lo debido y prescripción extintiva, propuestas por la demandada.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de ineptitud en la demanda, cobro de lo no debido y prescripción extintiva del derecho.

En este sentido, el despacho advierte que la excepción de ineptitud de demanda, tiene carácter de previa, por lo que debe ser resuelta con anterioridad a la audiencia inicial, por cuanto se halla expresamente relacionada en el numeral quinto del artículo 100 del código general del proceso, y el numeral segundo del artículo 101 *ibídem* consagra: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”

En ese orden, el despacho encuentra razones válidas para resolver aquella excepción en este proveído, con ocasión de que el proceso cumple con los presupuestos para que le sea dictada sentencia anticipada, de este modo, no habrá intervalo de tiempo previo a audiencia inicial, porque esta diligencia no se hará, siendo este el momento procesal oportuno para desatar el medio exceptivo deprecado.

Para resolver este instrumento de defensa, es necesario precisar e iterar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso, que señala lo que sigue: :

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Como se observa, dicha excepción se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...)”

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

“Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”

Por su parte, la indebida acumulación de pretensiones se configura cuando el demandante quebranta o excede la disposición normativa contenida en el artículo 165 del CPACA.

Por último, resulta relevante indicar que no toda irregularidad puede enmarcarse dentro del medio exceptivo de inepta demanda, ya que los casos en que se configura son claros y están expresamente contemplados en la ley; por tanto, plantearla para debatir otros aspectos desborda su alcance, entendimiento y procedencia⁴.

Aclarado lo previo, en el presente asunto se tiene que la accionada planteó la excepción de ineptitud de demanda, argumentando que la demandante solo se limitó a en el acápite los hechos y pretensiones a mencionar que el distrito de Riohacha no cancelo el valor total de sus cesantías y unas diferencias dejadas de cancelar por los años 2010, 2012 y 2013, sin llegar a desarrollar o exponer de manera concisa cada uno de los valores que reclama.

⁴ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, sentencia de 22 de abril de 2021, radicación 11001032400020190045600, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

Sobre el razonamiento deprecado por la accionada, apúntese que, este no está llamado a prosperar, considerando que su fundamento parecería adecuarse a un incumplimiento de los requisitos formales de los numerales 2 y 3 del artículo 162 CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que en los hechos y en las pretensiones si bien el actor hizo referencia a los valores dejados de percibir como diferencias económicas no pagadas por concepto de cesantías sin profundizar o liquidar el origen de dichas sumas, estos acápites no eran los pertinentes para ello.

En efecto, la parte accionante pese a no desarrollar o exponer los valores que reclama en los hechos y pretensiones, en un análisis e interpretación integral de todos y cada uno de los segmentos de la demanda, este juzgador se percata que en el acápite de estimación razonada de la cuantía se expone, desarrolla y puntualiza el origen de los valores reclamados en el libelo demandatorio (Fl. 5-10), por tanto, el presunto yerro del demandante es zanjado, sin embargo, debe decirse que no era necesario que la parte demandante se pronunciara de manera amplia y acaba sobre el valor de lo pedido, pues el mismo numeral segundo del artículo 162 CPACA establece “2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*”.

Así las cosas, no se avizora defecto en esta instancia procesal con la demanda por incumplimiento de requisito formal, conforme las razones previas.

Por los fundamentos jurídicos empleados, esta agencia judicial decidirá declarar no probada la excepción de ineptitud de demanda.

Por otra parte, debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentaron excepciones distintas a la de ineptitud de demanda, estas son, cobro de lo no debido y prescripción extintiva.

Sobre la excepción de mérito de prescripción extintiva, para resolverla se requerirá que se efectúe un análisis de fondo sobre el reconocimiento de los derechos pedidos en la demanda, para luego descender a determinar si están prescritos. Por tanto, el despacho diferirá la resolución de dicha excepción para la sentencia.

Igualmente, sobre la excepción de cobro de lo no debido, debe señalarse que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones de mérito formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de demanda, conforme con los motivos desarrollados en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción extintiva, serán resueltas en la sentencia, y que no existe otra excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

5.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 12 a 118, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de Rosana Mercedes Daza Obredor (Fl. 12).
2. Certificación expedida por el señor Luis Eduardo Medina Medina, profesional universitario de la Secretaria de Educación, donde consta que Rosana Daza ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 01 en la Institución Educativa Livio Reginaldo Fischione y certifica los factores salariales del año 2010. (Fl. 13).
3. Certificación expedida por el señor Luis Eduardo Medina Medina, profesional universitario de la Secretaria de Educación, donde consta que Rosana Daza ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 01 en la Institución Educativa Livio Reginaldo Fischione y certifica los factores salariales del año 2012. (Fl. 14).
4. Certificación expedida por el señor Luis Eduardo Medina Medina, profesional universitaria de la Secretaria de Educación, donde consta que Rosana Daza ocupa el cargo de auxiliar administrativo grado 01 en la Institución Educativa Livio Reginaldo Fischione y certifica los factores salariales del año 2013. (Fl. 15).
5. Comprobantes de pago en donde se incluyen los factores salariales devengados en los meses de abril, junio, agosto, diciembre del año 2010. (Fl. 16-19).
6. Comprobantes de pago en donde se incluyen los factores salariales devengados en los meses de marzo, abril, junio, septiembre, diciembre del año 2012. (Fl 20-24).
7. Comprobantes de pago en donde se incluyen los factores salariales devengados en los meses de febrero, abril, junio, diciembre del año 2013. (Fl 25-29).
8. Liquidación de cesantías con los factores salariales y diferencia con la consignación al fondo de cesantías vigencia 2010. (Fl 30-35).
9. Relación en donde se evidencia consignaciones realizadas al fondo administrador de cesantías del año 2010, expedida por talento humano de la secretaria de desarrollo social y educación. (Fl 36-53).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

10. Relación de consignaciones realizadas por alcaldía distrital de Riohacha al fondo administrador de cesantías Provenir en el año 2010. (FI 54-59).
11. Liquidación de cesantías con los factores salariales y diferencia con la consignación al fondo de cesantías vigencia 2012, expedida por talento humano de la secretaria de desarrollo social y educación. (FI 60-63).
12. Relación en donde se evidencia consignaciones realizadas al fondo administrador de cesantías del año 2012, expedida por talento humano de la secretaria de desarrollo social y educación. (FI 64- 88).
13. Relación de consignaciones realizadas por la alcaldía distrital de Riohacha al fondo administrador de cesantías del año 2012 (porvenir). (FI 89-93).
14. Liquidación de cesantías con los factores salariales y diferencia con la consignación al fondo de cesantías vigencia 2013. (FI 94-96).
15. Relación en donde se evidencia consignaciones realizadas al fondo administrador de cesantías del año 2013. (FI 97-99)
16. Relación de consignaciones realizadas por la alcaldía distrital de Riohacha al fondo administrador de cesantías del año 2013. (FI 100-110).
17. Poder otorgado por la señora Rosana Daza al doctor Eduardo Liñán Pana para actuar. (FI 111).
18. Derecho de petición presentado ante alcalde distrital de Riohacha, señor Fabio Velásquez Rivadeneira, con fecha de recibido 13 de febrero de 2017, radicado 2017 - PQR1166, suscrito por el apoderado Eduardo Liñán, por la cual se solicita diferencias de dinero dejadas de consignar por cesantías y sanción moratoria. (FI 112- 116).
19. Oficio de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por el doctor Carlos Mario Guerra Camargo, jefe de oficina jurídica del distrito de Riohacha, por la cual se niega las acreencias laborales solicitadas el 13 de febrero de 2017. (FI 117-118).

5.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

SEXTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEPTIMO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaria del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente,

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00073-00

se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b09fbff856eecd0579e8bbddb318e2b3757be63512bcd19fb1d856872a798f

Documento generado en 06/08/2021 02:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>